

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
Panel X

SUIZA DAIRY CORPORATION
Apelada

v.

MUNICIPIO DE AGUADILLA
CONOCIDO POR MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE AGUADILLA
Apelante

KLAN201800082

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Aguadilla

Caso Núm:
A PE2017-0040

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Injunction

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros el Municipio Autónomo de Aguadilla (el Municipio o el apelante), solicitando la revocación de una sentencia emitida el 15 de noviembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, (TPI). En la referida sentencia, el foro primario declaró Ha Lugar a la demanda de sentencia declaratoria instada por Suiza Dairy Corporation (Suiza Dairy o la apelada) y concluyó que el Municipio no tiene facultad en ley para el cobro de arbitrios de construcción a la Suiza Dairy por ésta ser un agricultor bona fide certificado de acuerdo con la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico, 13 L.P.R.A. sec. 10401 et seq. (Ley 225).

Luego de evaluar los méritos del recurso y las posiciones de ambas partes, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

I. Resumen del trasfondo fáctico y procesal

El 24 de octubre de 2017, Suiza Dairy solicitó una sentencia declaratoria y un interdicto preliminar y permanente contra el Municipio con el fin de impedir el cobro de arbitrios sobre un proyecto de construcción de una planta de procesamiento y de empaque de productos lácteos, que se realiza en el territorio municipal de Aguadilla. Alegó haber sido certificado como agricultor bona fide al amparo de la Ley 225, por lo cual estaba exento de las contribuciones y arbitrios que pudieran recaer sobre dicho proyecto. Además, arguyó que el propio Municipio así lo había reconocido a través de unas certificaciones.

Por su parte, el 2 de diciembre de 2017, el Municipio presentó una moción de desestimación alegando que no existe la Resolución de Ordenanza de la Legislatura Municipal que ratificara las exenciones contributivas otorgadas mediante las certificaciones, por lo cual no eran válidas. Además, adujo que la exención contributiva que otorga la Ley 225 solo se refiere a negocios de actividad agrícola intensiva y que el proyecto de construcción de Suiza Dairy no cualifica como tal. También, sostuvo que los agentes privados contratados por Suiza Dairy tampoco son agricultores bona fide, por lo cual procede la imposición de arbitrios de construcción.

El 3 de noviembre de 2017, el TPI celebró la vista de interdicto preliminar. En la misma, las partes estipularon los hechos esenciales. Entre estos, se encuentran, que Suiza Dairy es una corporación privada e incorporada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada a la industria de procesamiento y venta de productos lácteos y que ha sido certificada como agricultor bona fide mediante la certificación C-15-5-12900 expedida en noviembre de 2015. De igual forma, pactaron el hecho de que en octubre de 2016 la apelada comenzó la construcción de una planta procesadora de leche, lácteos en general y jugos en el

Municipio de Aguadilla **como parte de su operación agrícola.** En lo que concierne al Municipio, las partes estipularon que éste ha expedido a favor de la apelada tres certificaciones de exención contributiva para las fases I, II y III del proyecto de construcción, que establecían que la exención se brindaba dado que la apelada era agricultor bona fide al amparo de la Ley 225. Asimismo, acordaron el hecho de que al momento de Suiza Dairy acudir al Municipio para solicitar el permiso de construcción para la fase IV del proyecto de construcción, el Municipio, contrario a las fases anteriores, procedió a imponerle el pago de arbitrios de construcción por la cantidad de \$236,250.00, suma que incluía las fases anteriores, por las cuales a Suiza Dairy ya se le había expedido las certificaciones de exención contributiva. Posteriormente, el Municipio envió una nueva factura exigiendo la suma de \$459,737.34, la cual cubriría las fases I, II, III, IV, V y “nuevo” del proyecto de construcción y luego otra, indicando que la suma a pagar por estas mismas fases sería \$421,955.00.

El TPI, en su sentencia, determinó que el Municipio no tenía facultad en ley para el cobro por concepto de arbitrios de construcción y le ordenó abstenerse del mismo por ser Suiza Dairy un agricultor bona fide certificado y la construcción en controversia estar en la consecución de una actividad agrícola, todo en conformidad con la Ley 225.

Después que el Municipio instara una petición de reconsideración ante el TPI, la cual fue declarada No Ha Lugar, comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes señalamientos de error del foro primario:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su Sentencia Declaratoria al extender el alegado beneficio que le concede la Ley Número 225 del 1 de diciembre de 1995, conocida como la Ley de Incentivos Agrícolas de Puerto Rico a los entes privados que fueron contratados por la parte demandante-apelada para realizar las obras de construcción.

- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en su Sentencia Declaratoria al determinar que la Demandante-Apelada obtuvo una certificación eximiéndola del pago de arbitrios de construcción de un funcionario municipal, a pesar de que se trata de una empleada sin autoridad en ley para ello y sin que se cumpliera con los requisitos de la Ley. Núm. 81-1991, según enmendada, Artículo 2.007, Inciso (f).

II. Exposición de Derecho

Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha expresado que “es norma bien asentada que la letra clara de una ley reina”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 D.P.R. 713, 737 (2012). Es preciso recordar que el Artículo 14 del Código Civil dispone que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. 31 L.P.R.A. § 14. Esto hace énfasis a que cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. *Ortiz López v. Mun. de San Juan*, 167 D.P.R. 609 (2006); *Departamento de Hacienda v. Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico*, 164 D.P.R. 195 (2005); *Irizarry v. Johnson & Johnson*, 150 D.P.R. 155 (2000); *Rojas v. Méndez & Co.*, 115 D.P.R. 50 (1984). En el cumplimiento de esta función, “resulta necesario que en la interpretación [se armonicen], hasta donde sea posible, todas las disposiciones de la ley con el propósito de lograr una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa”. *Matos Matos v. Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores*, 165 D.P.R. 741,748-749 (2005). De igual modo, “[l]as disposiciones de una ley no deben ser interpretadas de manera aislada, sino analizadas en conjunto tomando en consideración integralmente todo su contexto”. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460, 477 (2006).

Tomando en cuenta las reglas de hermenéutica legal antes aludidas, procedemos a discutir las siguientes interrogantes de este caso: ¿Los municipios tienen autoridad en ley para imponer un arbitrio de construcción a un agricultor bona fide debidamente

certificado por el Secretario de Agricultura? ¿La exención provista por el Art. 9 de la Ley 225 exime del pago del arbitrio de construcción al contratista que realiza una obra encomendada por un agricultor bona fide?

A. Sobre el poder tributario delegado de los municipios

Es sabido que “[b]ajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la facultad primordial de imponer contribuciones recae en la Asamblea Legislativa. *Interior Developers, Inc. v. Mun. de San Juan*, 177 D.P.R. 693, 703 (2009). La misma dispone, que “[e]l poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido”. Art. VI, Sec. 2, Const. E.L.A. Según se desprende del artículo antes citado, “la Asamblea Legislativa mediante mandato claro y expreso puede delegar en [los municipios] la autoridad para imponer y cobrar contribuciones, derechos, arbitrios e impuestos razonables dentro de sus límites territoriales y sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado”. *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, 155 D.P.R. 548, 553 (2001). Por lo tanto, tratándose de una facultad delegada, “los municipios no tienen un poder inherente, independiente del Estado, para imponer contribuciones”. *Levy, Hijo v. Mun. de Manatí*, 151 D.P.R. 292, 299 (2000). En otras palabras, los municipios “poseen solamente los poderes expresamente delegados por el legislador”. *Ortiz v. Municipio San Juan*, 167 D.P.R. 609, 613 (2006).

Entre las facultades delegadas a los municipios por la Ley de Municipios Autónomos, se encuentra el de “[i]mponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de

Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado...”. Art. 2.002 (d) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 L.P.R.A. sec. 4052 (Ley de Municipios); véase *HBA Contractors v. Mun. de Ceiba*, 166 D.P.R. 443 (2005). Una de estas contribuciones autorizadas es el arbitrio de construcción, el cual se define como:

[A]quella contribución impuesta por los municipios a través de una ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción y/o una obra de construcción dentro de los límites territoriales del municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a un objeto o actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad de los municipios para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derechos, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por un municipio constituirá también un acto separado y distinto a [cualquier] imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles. Art. 1.003(cc) de la Ley de Municipios, *supra*, 21 L.P.R.A. sec. 4001.

También, se reconoce el poder de los municipios mediante ordenanza aprobada al efecto, eximir total o parcialmente del pago de arbitrio de construcción. Véase Art. 2.007(f) de la Ley de Municipios, *supra*, 21 L.P.R.A. sec. 4057.

Como anteriormente citado, la imposición y cobro de los tributos, incluyendo el arbitrio de construcción, sin embargo, están supeditados a que sean compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. 2.002(d) de la Ley de Municipios, *supra*. Es decir, aunque la Asamblea Legislativa ha delegado un poder tributario general a los municipios, hay leyes especiales y restricciones que limitan la facultad impositiva de los municipios. *Pfizer Pharm. v. Municipio de Vega Baja*, 182 D.P.R. 267, 286-289 (2011).

Cualquier actuación en contravención de sus poderes delegados, se debe declarar ultra vires y, por ende, nula.

B. La aplicación de la ley especial ante la general

En nuestro ordenamiento jurídico, ante un conflicto de dos leyes, rige el principio general de interpretación que consiste en que

cuando una ley especial regula una materia, ésta prevalece sobre una ley de carácter general. *Córdova & Simonpietri v. Crown American*, 112 D.P.R. 797, 800 (1982); *París v. Canety*, 73 D.P.R. 403, 406 (1952). Este principio dimana del Art. 12 del Código Civil, que dispone que “[e]n las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.” 31 L.P.R.A. § 12. Así, el principio de especialidad se ha reiterado consistentemente en nuestra jurisprudencia. *Wood v. Tribunal de Contribuciones*, 71 D.P.R. 233 (1950); *Sierra v. Tribunal Superior*, 75 D.P.R. 841 (1954); *American International Ins. Co. v. Seguros San Miguel, Inc.*, 161 D.P.R. 589 (2004); *Vázquez v. Riquelme v. De Jesús*, 180 D.P.R. 837 (2010); *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, 196 D.P.R. 884 (2016). En cuanto a un problema contributivo, éste debe ser enfocado y resuelto a la luz del estatuto particular. *Carmen Goenaga v. Secretario de Hacienda*, 86 D.P.R. 211, 215 (1962); *Wood v. Tribunal de Contribuciones, supra*.

Aunque, la Ley de Municipios reconoce el poder general tributario de los municipios para imponer contribuciones, derechos, licencias y otros cargos según se dicta en el Art. 2.002 y otorgar exenciones mediante ordenanzas de acuerdo al Art. 2.007 (f); no obstante, en el contexto del agricultor bona fide aplica la Ley 225, que específicamente establece la exención contributiva al agricultor bona fide debidamente certificado. Es decir, la Rama Legislativa regula a través de la Ley 225 la materia de impuestos sobre los agricultores bona fides y, por tanto, un municipio no puede imponer tributos sobre dicha materia. Véase *Compañía de Turismo de Puerto Rico v. Municipio de Vieques*, 179 D.P.R. 578 (2010).

C. La Ley 225 y su alcance

La Ley 225, *supra*, fue aprobada con:

[e]l propósito de declarar como política pública de Puerto Rico **dar la más alta prioridad a la agricultura** en toda gestión del gobierno de Puerto Rico y de sus

instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas: **la eliminación de cargas, restricciones, costos, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, arbitrios, y toda otra clase de contribuciones o imposiciones sobre los agricultores “bona fide”** y los negocios de agricultores “bona fide” y el impulso y progreso económico de los agricultores “bona fide” como mecanismos para lograr un crecimiento sostenido del sector. Art. 2 de la Ley 225, 13 L.P.R.A. sec. 10401 (Énfasis suplido).

Como se desprende de su letra, la exención que esta Ley otorga al agricultor bona fide es una abarcadora. Del mismo modo, el Art. 9 de la Ley 225 dispone que “[p]ara los años contributivos comenzados a partir del 1ro de enero de 1996 se exime a los agricultores “bona fide” del pago **de toda clase** de patentes, cargos, e imposiciones municipales sobre sus negocios de actividad agrícola intensiva”. 13 L.P.R.A. § 10407 (Énfasis suplido). Una vez más, la Ley 225 de manera consistente subraya que la exención, la cual le cobija al agricultor bona fide, **recae sobre toda clase de tributos**, lo cual ciertamente hace incompatible la aplicación de la Ley de Municipios, *supra*, que pretende el cobro de impuestos. No hay duda de que la referida exención se extiende también a los arbitrios de construcción municipales objeto de discusión en este caso.

El Art. 3 (a) de la Ley 225 define al agricultor bona fide como:

[t]oda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por esta ley tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, en previa consulta con el Secretario de Hacienda, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agrícola, según dicho término se define en el inciso (b) de este sección, y que derive el cincuenta por ciento (50%) o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos”. 13 L.P.R.A. § 10402 (Énfasis suplido).

En cuanto al negocio agrícola, **éste se refiere tanto a la operación como a la explotación en el Estado Libre Asociado de uno o más negocios agrícolas**, entre los más relevantes para este caso son:

(5) **Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes, según definidos como tales en el**

Artículo 1 de la Ley Número 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Industria Lechera de Puerto Rico”, siempre y cuando la leche utilizada sea extraída del ordeño hecho en Puerto Rico;...

(6) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas cultivados en Puerto Rico, que forman parte del mismo negocio agrícola; Disponiéndose, que las operaciones que sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas no constituyen de por sí un negocio agrícola...

(12) Cualquier otro negocio que el Secretario de Agricultura de Puerto Rico mediante reglamento considere negocio agrícola, siempre que el mismo no vaya en contra del propósito de esta legislación. Art. 3 (b) de la Ley 225. 13 L.P.R.A. § 10402 (Énfasis suplido).

Según se desprende de las disposiciones anteriores, un agricultor bona fide para ser reconocido como tal requiere obtener una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, quien es el funcionario con autoridad para hacer esta determinación. Esta certificación debe indicar que se dedicó a una actividad que cualifica como negocio agrícola durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios. Una vez se le otorga dicha certificación, disfrutará de la referida exención.

D. Exención contributiva del agricultor bona fide extensiva a contratistas

El apelante arguye que la Ley 225 guarda silencio con respecto a si la exención contributiva se hace extensiva o no al contratista que realiza una obra por encargo de un agricultor bona fide. No obstante, la intención legislativa explícitamente plasmada en los Arts. 2 y 9 de la Ley 225, de dar la más alta prioridad a la agricultura y eximir a los agricultores bona fide **de toda clase** de contribuciones e imposiciones, hace indudable que la exención también debe hacerse extensiva al contratista que realiza la obra de construcción del agricultor bona fide. Veamos.

El Tribunal Supremo ha resuelto que “las exenciones contributivas son gracias legislativas que han de interpretarse estrictamente contra de aquel que alegue tener derecho a

ellas”. *Interior Developers, Inc. v. Mun. de San Juan*, supra, en la pág. 707. Sin embargo, ha expresado que “estas normas no deben ser interpretadas tan restrictivamente como para que pueda quedar frustrada la intención legislativa”. *Interior Developers, Inc. v. Mun. de San Juan*, id, en la pág. 707; *Francis v. Trib. Contribuciones y Tes.*, 74 D.P.R. 19, 24 (1952); *Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja*, supra, en la pág. 279; *Ortiz Chévere, et al. v. Secretario de Hacienda*, 186 DPR 951, 976 (2012). Es decir, “tienen que ser interpretadas en forma jurídica y razonable, teniendo en mente el propósito e intención general del legislador al aprobarlas”. *Roque González & Co., Inc. v. Secretario de Hacienda*, 127 D.P.R. 842, 856-857 (1991).

En su alegación, el apelante se ata a la disposición del Art. 2.002(d) de la Ley de Municipios de que se deben imponer los arbitrios de construcción a los agentes privados contratados por el agricultor bona fide que realizan su obra de construcción. En particular, señala:

[t]oda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal o del Gobierno Federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Oficina de Gerencia de Permisos o por un municipio autónomo, **deberá pagar arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de dicha obra.** Art. 2.002(d) de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, (Énfasis suplido).

Es importante recordar, que nuestro Tribunal Supremo ha aclarado:

para efectos de los arbitrios de construcción, podrán ser contribuyentes tanto la persona que sea dueña de la obra y que personalmente la ejecute, como la que sea contratada para realizar la construcción que, **a su vez, podrá pasar el costo al dueño de la obra.** Ello es así debido a que los arbitrios de construcción que imponen los municipios al amparo del Art. 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, recaen sobre la obra, no sobre el que la ejecuta. *Interior Developers, Inc. v. Mun. de San Juan*, supra, en la pág. 706, (Énfasis suplido).

En otras palabras, la referida disposición permite al contratista a que pase el costo del arbitrio al dueño de la obra, porque los arbitrios de construcción municipales recaen sobre la obra, no sobre quien la ejecuta. *Mun. De Utuado v. Aireko Const. Corp.*, 176 D.P.R. 897 (2009). Ante este hecho real y tomando en cuenta la fuerte política pública que implementa la Ley 225, se exige que la exención contributiva en cuestión aplique a las obras de construcción que realizan los agricultores bona fides, independientemente de si las encomiendan a un contratista o si ellos mismos las llevan a cabo. Resolver lo contrario, sería permitir de forma indirecta el cobro de arbitrios al agricultor bona fide, lo cual derrotaría la intención legislativa de la Ley 225. Así, de modo idéntico, nuestro más alto foro dictó recientemente esta misma norma en el contexto de las obras de construcción de las cooperativas. *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón; Vissepó & Diez Const., Corp. v. Mun. de Maya.*, 2018 T.S.P.R. 109 (2018). En el caso antes citado, tuvo ante sí una controversia que trataba sobre si la exención contributiva que establece la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002 se hacía extensiva al contratista que la cooperativa contrataba para realizar una obra de construcción para realizar mejoras de acuerdo a sus necesidades o si se debía acoger el planteamiento del municipio de que la exención solo se le aplicaba directamente a la cooperativa y, por lo tanto, el contratista debía pagar arbitrios de construcción. La lógica que siguió nuestro más alto foro se entiende a partir de sus expresiones:

El Municipio arguye que la referida exención solo aplica a tributos que los municipios cobren directamente a las cooperativas. **La dificultad con ese planteamiento es que no toma en cuenta que el monto del arbitrio de construcción que pretende cobrar al contratista se incluye como parte del costo de la obra, por lo que en última instancia es la cooperativa la que lo pagará.** *Cooperativa de Ahorro y Crédito de R.; Vissepó & Diez Const., Corp. v. Mun. de Maya.*, supra en las págs. 15-16 (Énfasis suplido).

Por todo lo anterior, se debe concluir que los municipios carecen de autoridad para requerir el pago del arbitrio de construcción a los agentes privados que fueron encargados por el agricultor bona fide para realizar su obra de construcción que forme parte de la operación o explotación de un negocio agrícola cobijada por la certificación que ostenta el agricultor bona fide. Como discutido al inicio, una disposición no puede ser interpretada aisladamente sino hay que interpretarla en su totalidad y armonizar el significado de sus distintas partes e implementar la intención legislativa. *Ortiz Chévere v. Secretario de Hacienda*, 186 D.P.R. 951, 976 (2012). Es decir, que “[l]a determinación que un tribunal haga debe asegurar el resultado que el legislador quiso obtener al crear la ley”. *Mun. De Utuado v. Aireko Const. Corp.*, supra en la pág. 909. La Ley 225 sin duda quiso proteger al agricultor bona fide, por cual, a base de esta intención legislativa, y respetando las normas de hermenéutica legal, no cabe otra respuesta que la de hacerle extensiva la exención contributiva a los contratistas.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según las determinaciones de hechos, la apelada se dedica a la industria de procesamiento y venta de leche fresca y que el proyecto de construcción, sobre el cual el Municipio pretende cobrar arbitrios, es una planta de procesamiento de leche, lácteos en general y jugos que se comenzó como parte de la operación agrícola. También, es un agricultor bona fide debidamente certificado por el Secretario de Agricultura a través de la certificación C-15-5-12900. Estos hechos fueron estipulados por las partes.

Como vemos, no se trata de cualquier persona jurídica ni de cualquier obra de construcción, sino de un agricultor bona fide y de una obra de construcción que forma parte de la operación agrícola protegida por la Ley 225. En este contexto, se le aplica la Ley 225, la cual es la legislación especial en esta materia. Según el mandato

de esta Ley, la apelada está exenta de toda clase de contribuciones sobre sus negocios de actividad agrícola, incluyendo arbitrios de construcción. Este mandato rige independientemente de la aprobación de una ordenanza municipal, ya que la ley prevaleciente es la Ley 225 y no la Ley de Municipios. Por consiguiente, la discusión del segundo señalamiento de error acerca de la validez de las certificaciones otorgadas por parte del Municipio se hace improcedente, ya que la materia de impuestos y exenciones con respecto al agricultor bona fide se regula especialmente por la Ley 225, que es la legislación prevaleciente. Por lo tanto, concluimos que el Municipio no tiene autoridad en ley para imponer un arbitrio de construcción a un agricultor bona fide debidamente certificado por el Secretario de Agricultura.

La parte apelante arguyó ante el TPI que la exención no debe otorgarse toda vez que el proyecto de construcción que se realiza no es una de actividad agrícola intensiva protegida por la Ley 225, por entender que es una obra de construcción general realizándose por contratistas privados. Pero, como indicó el TPI y también estipulado por las partes, este proyecto consiste en una planta de procesamiento y empaque de productos lácteos claramente protegida por la Ley 225. Como analogía, tanto en este caso como en el de la cooperativa recientemente resuelto por el Tribunal Supremo se trataron de obras en apoyo a una actividad protegida por legislación especial, la cual no puede ser ignorada. *Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón; Vissepó & Diez Const., Corp. v. Mun. de Maya*, supra. Según se analizó antes, en aras de no derrotar la política pública establecida por la Ley 225, ni haciendo caso omiso a la intención legislativa, se les debe extender la exención a los contratistas de Suiza Dairy. Por lo anterior, no se cometió el primer error señalado por el apelante.

Sin embargo, valga reafirmar al TPI con respecto a que, en este caso, no se trata de que se ordene al Municipio expedir un permiso de construcción de la fase final del proyecto sino de que el Municipio no le puede imponer el cobro por concepto de arbitrios a Suiza Dairy, ni a sus contratistas, por encargo de la misma, lo cual hace únicamente referencia al requisito de cumplir con el pago de los arbitrios, que solo es uno de los requisitos de la expedición del permiso.

En conclusión, le es vedado al Municipio y no tiene autoridad en ley tanto para cobrar arbitrios de construcción a Suiza Dairy como a los agentes privados contratados para su obra. Cualquier actuación en contra debe declararse ultra vires, y por ende, nula.

Por los fundamentos antes expuestos procede la confirmación de la sentencia apelada, sin la imposición de costas y honorarios por ser una cuestión novel recientemente resuelta por nuestro Tribunal Supremo.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones